

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00325-00
Accionante: LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela decidida por este Operador Judicial mediante sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual se resolvió conceder la presente acción de tutela impetrada por la Señora **LUZ MARINA TORRES VIUDA DE TRASLAVIÑA**.

El expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, Corporación que mediante Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021, decidió excluirlo de revisión.

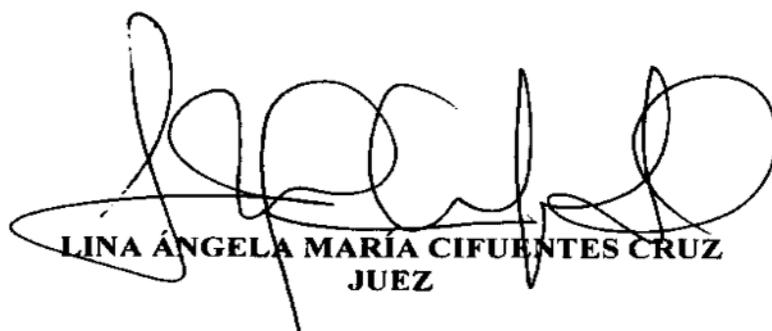
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00327-00
Accionante: HERMINIA TAFUR OTALVARO
Accionado: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela decidida por este Operador Judicial mediante sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual se resolvió declarar la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **HERMINIA TAFUR OTALVARO**.

El expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, Corporación que mediante Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021, decidió excluirlo de revisión.

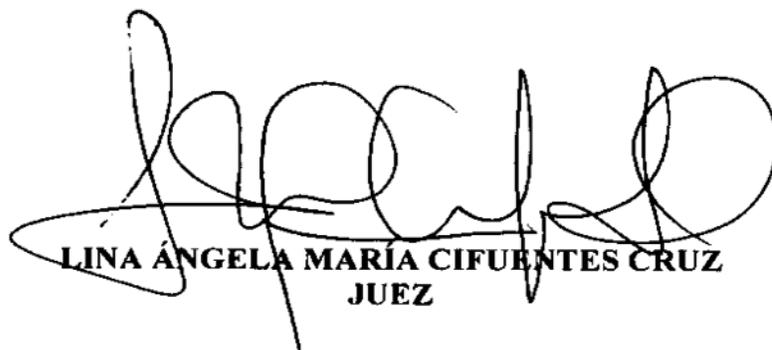
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00329-00
Accionante: AURA BELLO LÓPEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENISIONES
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela fallada por este Operador Judicial mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual se resolvió negar la acción de amparo interpuesta por la señora **AURA BELLO LÓPEZ**.

El expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, Corporación que mediante Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021, decidió excluirlo de revisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00331-00
Accionante: GLORIA ESPERANZA LIZARAZO MORENO
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela fallada por este Operador Judicial mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se resolvió negar la acción de amparo interpuesta por la señora **GLORIA ESPERANZA LIZARAZO MORENO**.

El expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, Corporación que mediante Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021, decidió excluirlo de revisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2020-00332-00
Demandante: JUAN MANUEL BARON CASTAÑO
Accionado: NACION – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela decidida por este Operador Judicial mediante sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno, en la cual se resolvió negar la presente acción de tutela impetrada por el señor **JUAN MANUEL BARON CASTAÑO**.

La parte demandante interpuso y sustentó impugnación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió revocar el numeral primero de la sentencia y confirmar en todo lo demás el fallo del 24 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá.

El expediente fue remitido para su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional, la cual decidió excluirlo de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el auto del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección “B”, en proveído del

diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que revoca el numeral primero y confirma en todo lo demás la sentencia de tutela del 24 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2020-00334-00
Demandante: LEIDI VIVIANA MARTINEZ AMEZQUITA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela decidida por este Operador Judicial mediante sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno, en la cual se resolvió negar la presente acción de tutela impetrada por la señora **LEIDI VIVIANA MARTINEZ AMEZQUITA**.

El expediente fue remitido para su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional, la cual decidió excluirlo de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el auto del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Daniel Andrés Arenales Borrás is the Secretary of the 43rd Administrative Oral Circuit of Bogotá D.C. The stamp is circular and contains the text: REPUBLICA DE COLOMBIA, SECCIÓN CUARTA, and SECRETARÍA. The handwritten signature is written in black ink over the stamp.

DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00304-00
Accionante: AVRAHAM MARIN ABRAMZON
Accionados: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Vinculado: CONSORCIO METRO LINEA 1 S.A.S.
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A U T O

Se encuentra que la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia fue notificado en debida forma a la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

De igual forma, se observa que por proveído de fecha 03 de noviembre de 2022, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las entidades accionadas los cuales fueron resueltos ordenando reponer el auto admisorio de la demanda en el sentido de vincular y notificar CONSORCIO METRO LINEA 1 S.A.; notificación que fue efectuada el 03 de noviembre de 2022¹.

Mediante proveídos de fechas 07 de diciembre de 2022, esta agencia judicial negó la medida cautelar presentada por el actor, tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Movilidad y la Empresa Metro de Bogotá y, fijó fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento para el 25 de enero de 2023.

Por auto de fecha 18 de enero de 2023, el despacho decidió dejar sin efectos las decisiones de fecha 07 de diciembre de 2022, debido a la solicitud de indebida notificación de la demanda presentada por Metro Línea 1 y, ordenó nuevamente su notificación la cual se efectuó el 23 de enero de la misma data.

¹ Ver documento pdf 57.

Los apoderados judiciales de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, EMPRESA METRO BOGOTÁ y METRO LINEA 1 S.A.S presentaron contestación de la demanda el 15 y 22 de noviembre de 2022 y 02 de febrero de 2023, de la cual corrieron traslado al actor excepto Metro Línea 1 S.A.S.

Por otra parte, los señores Eric Rodríguez identificado con la C.C. No 79.753.436, Carol Liliana Romero Guzmán identificada con C.C. No 52.030.880, el señor Diego Torres; Ariel Castro Robles identificado con C.C. No 80.406.453 y en calidad de representante legal de Casa Químicos; Adriana Mantilla Quijano identificada con C.C. No 52.378.037 en calidad de representante legal de Dimantis S.A.S., Over Eduardo Barahona Franco identificado con C.C. No 79.905.521; Eduardo Gutiérrez identificado con C.C. No 79.142.309 y Oswaldo Flórez identificado con C.C. No 79.452.548, presentaron escritos de coadyuvancia en la acción de la referencia, los cuales serán tenidas en cuenta, conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998².

Así las cosas, y por haberse efectuado la notificación conforme se ordenó en las providencias citadas, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho a fijará fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, la Empresa METRO BOGOTÁ y METRO LINEA 1 S.A.S.

SEGUNDO: Tener como coadyuvantes de la parte demandada a los señores Eric Rodríguez identificado con la C.C. No 79.753.436, Carol Liliana Romero Guzmán identificada con C.C. No 52.030.880, el señor Diego Torres; Ariel Castro Robles identificado con C.C. No 80.406.453 y en calidad de representante legal de Casa Químicos; Adriana Mantilla Quijano identificada con C.C. No 52.378.037 en calidad de representante legal de Dimantis S.A.S., Over Eduardo Barahona Franco identificado con C.C. No 79.905.521; Eduardo Gutiérrez identificado con C.C. No 79.142.309 y Oswaldo Flórez identificado con C.C. No 79.452.548.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos (9:45 A. M), de conformidad con lo

² **ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos*

dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Diligencia que se adelantará en forma presencial, en las salas de audiencia de la Sede Judicial CAN.

Se advierte a las partes del proceso, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la audiencia es que lleguen a un acuerdo conciliatorio que haga posible una definición del asunto de forma anticipada; por lo tanto, quienes intervengan en ella deben tener facultades para conciliar, transigir y las demás necesarias para dar cumplimiento al objetivo de la Audiencia.

Respecto de la eventual participación de los coadyuvantes, si así lo consideran, se les advierte que deberán definir la intervención de máximo dos (2) personas.

CUARTO: De conformidad con los poderes que fueron otorgados en legal forma, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderados judiciales de las entidades demandadas a los doctores:

- Luis Alfonso Castiblanco Urquijo identificado con la C.C. nro.o 3.085.860, portador de la T.P. nro. 102.572 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital- BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
- Álvaro Andres Gómez Rosas, identificado con la C.C. nro. 1.136.885.770, portador de la T.P. No. 336.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la EMPRESA METRO LINEA 1 S.A.S.
- Sergio Javier García Jovel identificado con la C.C. nro 1.117.509.049, portador de la T.P. No.245.466 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.
- CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA identificado con C.C. nro 19.460.352 y T.P. nro 96.623, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Alejandro Gutiérrez en calidad de Sub Gerente de Defensa Judicial y Solución y Controversias Contractuales de la Empresa Metro de Bogotá, entendiéndose así, revocado el poder otorgado al Dr. Sergio Javier García Jovel.

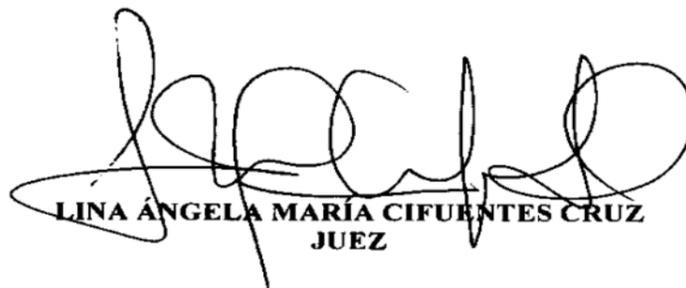
QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al doctor **MANUEL ANTONIO PARDO MAYORDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.403.090 y portador de la Tarjeta Profesional nro 79.184 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON**.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, a los interesados la presente providencia.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás),

apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00304-00
Accionante: AVRAHAM MARIN ABRAMZON
Accionados: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. / SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Vinculado: CONSORCIO METRO LINEA 1 S.A.S.
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Medida Cautelar

El señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON** identificado con cédula de extranjería No. 143.477, quien actúa en causa propia instauró medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en la que solicita la protección de los derechos colectivos estipulados en los literales a), b), c), d), e), g) y l); m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 denominados: “*La defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna*”, de igual forma, solicito la suspensión de la obra mientras se analiza el estudio pormenorizado del proyecto y de sus planos y que sean tenidas en cuenta las propuestas de los vecinos del sector.

2. Traslado de la Medida Cautelar

Por auto de septiembre 21 de 2022, se corrió traslado a la EMPRESA METRO DE BOGOTA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ/SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Dentro del término otorgado, los apoderados judiciales de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD, recorrieron traslado a la medida cautelar solicitada.

Por proveído de 3 de noviembre de 2022, se resolvió los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las entidades accionadas contra el auto que admitió la acción popular decidiendo reponer la decisión judicial solo en el sentido de vincular al consorcio METRO LINEA 1 S.A.S, ordenando la respectiva notificación personal al representante legal y el traslado de la medida cautelar, quien guardó silencio.

Mediante proveídos de fechas 07 de diciembre de 2022, esta agencia judicial negó la medida cautelar presentada por el actor, tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Movilidad y la Empresa Metro de Bogotá y, fijó fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento para el 25 de enero de 2023.

Contra la decisión que negó la medida cautelar la parte actora interpuso recurso de reposición.

En razón a la solicitud presentada por Metro Línea 1 en la que alegó la indebida notificación de la demanda, el Despacho por auto de fecha 18 de enero de 2023, resolvió dejar sin efectos las decisiones de fecha 07 de diciembre de 2022, ordenó notificar nuevamente a Metro Línea 1 y no dio trámite al recurso de reposición impetrado por el accionante.

2.1 EMPRESA METRO DE BOGOTÁ

Mediante escrito de 29 de septiembre de 2022 reiterado el 15 de noviembre de la misma data, el apoderado judicial de la Empresa Metro Bogotá S.A., solicita negar la solicitud de medida cautelar al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley 472, en armonía con los artículos 229 al 231 de la Ley 1437 de 2011, los cuales son: i) la demanda este fundada en derecho; ii) se encuentre demostrado la titularidad del derecho invocado; iii) la presentación de pruebas que permitan ponderar los resultados más gravosos de negar la medida que concederla; y, iv) que se cumpla alguna de estas dos condiciones, a saber: que de no otorgarla se cause un perjuicio irremediable o que de negarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sostiene frente al tercer requisito, que se debe efectuar una ponderación profunda de los intereses o derechos en conflicto, en atención a que el Contrato de Concesión N.º 163 de 2019 para la construcción de la Primera Línea del Metro de Bogotá-PLMB, que subyace a la presente discusión, también tiene como propósito la garantía del interés general establecido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Argumenta que, no existe en la demanda, ni tampoco en el plenario, prueba si quiera sumaria que permita considerar que resulta más acertado, para proteger el interés general, ordenar la suspensión del Contrato de Concesión N.º 163 de 2019 y, por ende, la ejecución de las obras del proyecto las cuales están entrelazadas y corresponden a un Plan de Ejecución ya aprobado y que se viene cumpliendo por las partes. El principal argumento del actor popular se concentra en una discrepancia que tiene con la administración distrital sobre la manera en que se desarrollan las obras puntuales del intercambiador vial de la calle 72, pero sin tener en consideración las medidas y necesidad técnica de contar con un intercambiador vial a la altura de la calle 72 con avenida Caracas.

Señala que, en el presente asunto que no se ha logrado solventar el test de ponderación para acceder a la medida cautelar solicitada por el actor, en atención a que no se vislumbra mayor garantía al interés general con la suspensión de unas obras del proyecto de infraestructura de una gran envergadura en el Distrito Capital -y si se quiere en el país- por una simple sensación de presunta afectación a derechos colectivos que no fueron sustentados, con base en el simple desacuerdo que se tiene con el diseño, trazado y realización de las obras de una sección tan importante del proyecto como lo es el intercambiador vial de la calle 72 con Av. Caracas.

Frente al perjuicio irremediable, considera que con la demanda no se acompañaron medios de prueba que permitan acreditar la supuesta causación del perjuicio alegado y ello permite concluir que no basta la consideración subjetiva del solicitante para que se estructure el alegado, pero no probado perjuicio.

Indica que lo que pretende la parte solicitante es que se defina anticipadamente la controversia, pues los argumentos que fundamentan la solicitud, además de ser expresamente iguales las pretensiones de la demanda a la cautela solicitada, de tal suerte, que acceder a la medida provisional lo que estaría generando es la definición anticipada, sin contradicción ni pruebas, de las peticiones de la parte demandante.

2.2 SECRETARIA DE MOVILIDAD

El apoderado judicial de la entidad con escrito de 29 de septiembre de 2022, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, igualmente sostiene que la medida está subsumida en las pretensiones 5 y 6 de la demanda, tornándose improcedente so pena de decidir de fondo lo peticionado sin el trámite previsto en la norma.

Advierte que, las pretensiones del actor no se encuentran relacionadas con actos administrativos de carácter particular, como licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, otorgadas por la Secretaría de Movilidad en el marco de sus funciones para la ejecución del proyecto en cuestión, sino, se centran en un contrato cuya suspensión tendría incidencia en el proyecto Metro, por lo cual su suspensión o detenerlo tendría graves efectos en las actividades adelantadas en este proyecto.

Señala que, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, el estado ha puesto a disposición la acción de nulidad del acto administrativo ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, consagrada en la ley 1437 de 2011, con la cual se pretende sacar de la vida jurídica al acto administrativo cuando una persona observe que se presenta alguna de las causales consagradas en la precitada ley.

En cuanto, a los requisitos para el decreto de la medida, indica que no se acredita la inminente amenaza o la existencia del daño al derecho o interés colectivo y las pruebas que permitan al juez realizar el ejercicio de ponderación que lo lleven a concluir que no decretar la medida cautelar es más gravoso para el interés público, que proceder a su decreto.

Trae a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha 11 de abril de 2018, en la que se indica que la medida cautelar no puede ser ordenada solo con base en el

estudio presentado por el accionante para acreditar la existencia del daño, dado el carácter parcializado del cual puede estar revestida tal prueba; por ende resalta que el Estudio de Tránsito (ET) presentado por el concesionario ante la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra avalado y acorde a las condiciones de movilidad necesarias para su ejecución.

2.3 METRO LINEA 1 S.A.S

La empresa metro línea 1 S.A.S, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho manifestó descorrear traslado de la medida cautelar, sin embargo, al revisar el contenido se observa que hace referencia al requerimiento efectuado en el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 relacionado con: *“la información de las empresas que conforman el consorcio, allegando el poder que lo faculte para actuar en representación legal de las mismas”*; más no a la medida cautelar, entendiéndose así que guardo silencio frente a la misma.

-Para resolver lo anterior, el Despacho realizará un estudio sobre las medidas cautelares dentro de la acción popular para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagró la acción popular como un mecanismo de protección inmediata de derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio que pueda causar toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

El anterior precepto fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, que a través de su artículo 25 dispuso que *“antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.”*

Según la anterior disposición y lo previsto por el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares que para este medio de protección constitucional se pueden decretar son:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.
- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.
- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.
- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista

otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- Aquellas que el Juez considere pertinentes para garantizar la protección de los derechos o intereses colectivos.

En cuanto a la adopción de medidas cautelares en procesos que buscan la protección de derechos e intereses colectivos, el H. Consejo de Estado¹ ha expresado:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. (...)”

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida cautelar es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

De acuerdo con la normativa analizada y a los argumentos de las entidades accionadas el Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar por las siguientes razones:

- Del material probatorio obrante en la demanda, se encuentra que no es suficiente para demostrar que la construcción del deprimido de la calle 72 causa un daño inminente al derecho o interés colectivo.
- El estudio de movilidad aportado por el actor, efectivamente como lo señala el apoderado judicial de la Secretaría de Movilidad no es suficiente para decretar la medida cautelar y acreditar la existencia del daño, como quiera, que se requiere el análisis de los estudios efectuados por las entidades accionadas con el fin de verificar las condiciones del mismo para su ejecución, el cual será efectuado en la etapa procesal pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP)

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

- De otra parte, y teniendo en cuenta que la génesis del presente asunto, deviene de la falta de estudios y socialización a la comunidad de la construcción del deprimido de la calle 72 en criterio del actor popular, corresponderá en la sentencia dirimir si el actuar de las entidades accionadas se ajusta al ordenamiento legal.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar **(i)** no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que no las pruebas aportadas para demostrar un daño inminente no son suficientes; **(ii)** no se demuestra el inminente riesgo de afectación de los derechos colectivos, el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o la concreción de un peligro inminente; **(iii)** no se prueban las situaciones que ameriten el decreto de la medida cautelar de urgencia, incumpliendo los requisitos exigidos para su declaratoria.

De acuerdo con lo expuesto, informa el Despacho que en esta etapa procesal la medida cautelar será negada, advirtiendo que en caso de que en el curso del proceso se demuestre circunstancia que asemeje daño inminente el Despacho procederá conforme lo dispone el artículo 25 de la ley 472 de 1998 en el que se señala que “*en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes*”.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, presentada por el señor **AVRAHAM MARIN ABRAMZON** identificado con cédula de extranjería No. 143.477, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado y por el medio más expedito, a los interesados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ACCIÓN POPULAR
RADICADO No.: 1100133370432022-00304-00
DEMANDANTE: AVRAHAM MARIN ABRAMZOM

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 6 de marzo **de 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA
DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00407-00
Accionante: MARLLY SIOMARA ANGEL RIOS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

El Despacho observa que la señora **MARLENY SANTANA MATEUS**, actuando en nombre propio, mediante correo electrónico de 30 de enero de 2023, solicitó se iniciara trámite de incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de enero de 2023, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

En atención a lo anterior el Despacho mediante auto del 31 de enero de 2023, ordenó **REQUERIR** a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECTORA DE LA DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS o a quienes hicieran sus veces**, para que, en el término de 5 días, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

El requerimiento fue notificado personalmente a la **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECTORA DE LA DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** el día 22 de febrero de 2023, luego de lo cual, mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2023, se dio respuesta en virtud del cual, la UARIV, concluyó que la señora Marlly Siomara Ángel Ríos, no cumplía con los requisitos mínimos para priorizar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de **BRYAN ALEJANDRO ÁNGEL RIOS**, como quiera que los certificados médicos anexos, no cumplen con los criterios mínimos, razón por la cual, requirió a la accionante para que aportara documentación adicional, que cumpla con los requisitos fijados a continuación:

Para **enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.	1. Datos personales del solicitante.
2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.	2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.
3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.	3. Categoría de la discapacidad.
4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.	4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.
5. Firma del profesional, cédula o registro médico.	5. Perfil de funcionamiento.
6. Fecha de expedición de la certificación.	6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.
	7. Firma del solicitante o representante legal.
	8. Código QR.

Concluye afirmando que, con base en las anteriores manifestaciones, no se está negando la indemnización administrativa que le asiste a las víctimas del conflicto armado, por el contrario, se pretende se cumplan las fases y criterios de priorización, para de esta manera proceder con la indemnización, la cual, en todo caso, se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Observa igualmente el Despacho que, el día 28 de febrero de 2023 la señora Marilly Siomara Angel Ríos, allegó una serie de observaciones, precisando que no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por la entidad accionada, en el entendido que, se encuentra acreditado el hecho victimizante, así como las enfermedades que esta padece.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el Operador Jurídico de tutela en los términos en los cualesha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional. El desacato es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por otro lado, el Despacho ha considerado que si bien, el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, lo cierto es, que dicha protección deberá estar conforme a lo indicado el 21 de septiembre del 2016, en el fallo de Acción de Tutela 250023420002016-04209-00 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrez Bravo, la cual estableció:

“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, lo que tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86 y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días contados desde su apertura.
(…).

De otra parte, habrá que señalar que en esta instancia no se controvierte la necesidad y la obligación de garantizar el derecho al debido proceso del incidente (sic), que dicho sea de paso implica entre otras:

- (i) Revisar que la sentencia desacatada se haya notificado en debida forma a él o a los funcionarios competentes,*
- (ii) Vincular al incidente desacato a él o a los funcionarios competentes contra quienes se dirigió el fallo de tutela,*
- (iii) Si en la orden se dispuso que el llamado a responder era el representante legal de la entidad de manera directa o a través de funcionario competente, el o quo deberá requerir a la entidad para que determine e individualice quien es el funcionario competente,*
- (iv) Requerir al superior y al funcionario competente previa apertura del incidente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (sic).*
- (v) Surtir las notificaciones de manera efectiva a los funcionarios vinculados dentro del trámite incidental.*

Sin embargo, la revisión de los anteriores ítems, no puede convertirse en un obstáculo frente a la búsqueda del cumplimiento de los fallos constitucionales y menos aún servir de base para justificar el incumplimiento de los términos fijados

por el ordenamiento jurídico, que para el caso, son perentorios. Luego, el juez constitucional deberá velar por garantizar el debido proceso, especialmente, el derecho de contradicción y defensa, sin exceder los plazos ya señalados, que no son caprichosos y devienen de la carta política que indicó que la protección tanto de los derechos fundamentales como del cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, considera el Despacho que, la entidad procedió a brindar respuesta, clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, en la cual se indican los criterios y requisitos que se deben cumplir para efectos de acceder a la priorización de la indemnización administrativa de la que trata la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se concluye que se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, y dado que, el fin de la acción de amparo, es la protección y la salvaguarda de los derechos fundamentales constitucionales invocados como vulnerados, antes que buscar imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, haciendo la salvedad de la necesidad del Operador Judicial de determinar específicamente a la persona encargada y concernida (siendo ésta a quien va dirigida la orden de gestión).

En ese entendido, se denota en el caso en concreto, el interés y la celeridad por dar cumplimiento al fallo por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECTORA DE LA DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICITMAS**, como se mencionó anteriormente, resultando preciso advertir que, en ningún momento la entidad ha negado la indemnización, por el contrario, pretende se corrijan los elementos de los que carecen los certificados médicos aportados por la accionante, para efectos de que el mismo reingrese a la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas y así concluir el trámite administrativo de indemnización por hechos victimizantes.

Por último, se encuentra que mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECTORA DE LA DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICITMAS**, comunicó a la señora Marly Siomara Ángel, la determinación de la entidad, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Despacho, brindando una contestación de fondo al derecho de petición del accionante, aportando los soportes probatorios inherentes al caso, siendo notificada correctamente al e-mail aportado por la peticionaria en la acción constitucional.

Razones todas las anteriores, por las cuales, se tendrá por cumplido el fallo de tutela de la referencia y se ejecutará la sanción impuesta por desacato.

Finalmente, este Despacho solicita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECTORA DE LA DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICITMAS**, que una vez decidido el trámite administrativo de indemnización administrativa prevista en la Ley 1448 de 2011, se proceda a remitir copia de los actos administrativos correspondientes.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NO DAR TRAMITE** al incidente de desacato a la entidad incidentada.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Ejecutoriada este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: CONMINAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECTORA DE LA DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que, una vez resuelto el trámite administrativo de indemnización administrativa, prevista en la Ley 1448 de 2011, proceda a remitir copia del mismo a esta Operadora Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Daap


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **6 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00383-00
Accionante: JHON FREDERY LLANOS GÓMEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 26 de noviembre de 2022, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **JHON FREDERY LLANOS GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – (SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN)** solicitando resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado el 14 de septiembre de 2022, con su debida notificación.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2021, resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JHON FREDERY LLANOS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.439.428 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en virtud de arriba lo señalado, **AMPARAR** los derechos fundamentales constitucionales de Petición y al Debido Proceso.*

*SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN)**, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia procedan a otorgar respuesta formal, puntual, concreta y de fondo al recurso de reposición en presentado el 14 de septiembre de 2022 contra la Resolución nro. SUB236010 del 31 de agosto de 2022, y a resolver respecto de la concesión y trámite del recurso de apelación presentado subsidiariamente. Se ordena que, de igual manera, que, en el mismo término, se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta, a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.”*

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de correo electrónico el 10 de febrero de 2023, allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela donde señala que mediante **Resolución SUB 39374 del 9 de febrero de 2023**, dio respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por la demandante en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución recurrida SUB 236020 de 31 de agosto de 2022, que reconocer una pensión de VEJEZ ALTO RIESGO al señor ya identificado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez ALTO RIESGO a favor del (a) señor (a) LLANOS GOMEZ JOHN FREDERY, ya identificado (a). Valor mesada año 2023 = \$2,416,293

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

ARTÍCULO CUARTO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Parágrafo Primero: Adicional a lo anterior será necesario que además del acto administrativo o del documento en el que la entidad nominadora ordene o certifique el retiro, debe obrar en el expediente escrito en la que el afiliado manifieste expresamente su voluntad de retirarse de servicio para disfrutar de la prestación reconocida o se cumpla el tiempo del retiro forzoso que es el cumplimiento de los 70 años de edad

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes para el recobro de los ciclos respecto de los cuales no se evidencia cotización adicional y de los ciclos cotizados de manera inexacta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído. ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente decisión a la Dirección de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes...”

Así las cosas, tenemos entonces que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** si otorgo respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitado por la actora (independiente de si dicha respuesta es favorable o no a los intereses de la parte accionante); la cual fue puesta en conocimiento del señor **JHON FREDERY LLANOS GOMEZ**, a través de correo electrónico conforme se evidencia en el anexo adjunto remitido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la siguiente manera:



BOGOTÁ D.C, 9 de febrero de 2023

BZ2023_2138908-0433778

Señor (a)
JOHN FREDERY LLANOS GOMEZ
CL 30 A 6 22 OF 2502
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023_2138908 de 14 de septiembre de 2022
Ciudadano: **JOHN FREDERY LLANOS GOMEZ**
Identificación: Cédula de ciudadanía 80439428
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 34937 del 9 de febrero de 2023**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Enviar Correo Electrónico

[Usuarios con Acceso](#)

Información del Caso

Información del Trámite

Tipo de trámite:	Notificación
Subtrámite:	Notificación Electrónica

Información del Ciudadano

Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número documento:	80439428

Correos Remitentes:

Email

DOCUMENTOS@ABOGADOSPSA.COM

Razón por la cual se tendrá por cumplido el fallo de tutela de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00403-00
Accionante: DIANA CAMILA PEREZ MOLINA
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.000.188.196 actuando en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 10 de febrero de 2023, manifiesta que la entidad tutelada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Judicial en sentencia del 13 de enero de 2023, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana, a la Salud y al Mínimo Vital; en lo concerniente a la garantía de la prestación de servicios en salud tanto para la demandante como su hijo, hasta el término que dure la licencia de maternidad establecida en la legislación laboral y continúe realizando el pago de la bonificación por prestación del servicio militar que venía devengando antes de su desacuartelamiento, hasta por el término de la licencia.

Por lo tanto, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

El fallo proferido el día 13 de enero de 2023, dispuso:

***“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al mínimo vital de la señora **DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.788.196, quien actúa en nombre propio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, que en el improrrogable término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a vincular en calidad de auxiliar de policía (servicio*

militar) en la ciudad de Bogotá D.C., a la señora **DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA**, garantizando la prestación del servicio de salud para esta y su hijo, hasta por el término que dure la licencia de maternidad establecida en la legislación laboral y continúe realizando el pago de la bonificación por prestación del servicio militar que venía devengando antes de su desacuartelamiento, hasta por el mismo término de la licencia.

TERCERO: Una vez culminado el periodo de licencia de maternidad fijado por la legislación laboral, el Comando de Policía Metropolitana de Bogotá, podrá disponer libremente sobre la continuidad del servicio prestado por la señora **DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA.**”

Una vez analizado el expediente se evidencia que conforme lo señalado por la actora, la entidad tutelada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden proferida por este Despacho

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, que en el improrrogable término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre el estricto y oportuno cumplimiento de fallo de tutela de enero 13 de 2023, que ordenó: vincular en calidad de auxiliar de policía (servicio militar) en la ciudad de Bogotá D.C., a la señora **DIANA CAMILA PÉREZ MOLINA**, garantizando la prestación del servicio de salud para esta y su hijo, hasta por el término que dure la licencia de maternidad establecida en la legislación laboral y continúe realizando el pago de la bonificación por prestación del servicio militar que venía devengando antes de su desacuartelamiento, hasta por el mismo término de la licencia.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

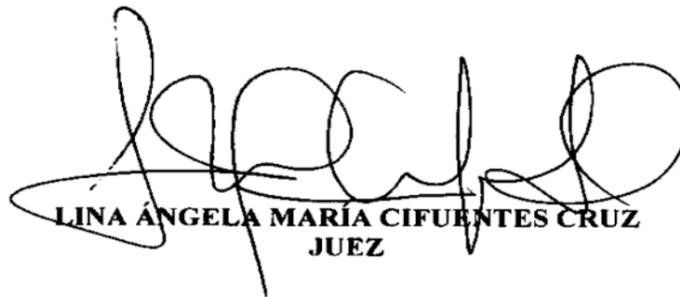
PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, que en el improrrogable término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre el estricto y oportuno cumplimiento de fallo de tutela de enero 13 de 2023, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia.

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00020-00
Accionante: MARCELA TORRES SALAZAR
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 20 de enero de 2023, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **MARCELA TORRES SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 30 de enero de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARCELA TORRES SALAZAR**, identificada con la C.C. nro. 51.725.648, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y en razón a que no se encontraron derechos fundamentales vulnerados.*

*SEGUNDO: INSTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, le informe a la señora **MARCELA TORRES SALAZAR** el estado actual en el que se encuentra el proceso de cumplimiento del citado fallo judicial, así como el de reconociendo de la pensión de vejez, debiendo en el mismo término ponerla en su conocimiento a la dirección informada en la presente acción y enviar dicha constancia de notificación a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento.”*

Se verifica que, con providencia 1° de febrero de 2023, se dispuso conceder la impugnación instaurada oportunamente por la parte accionante, contra la providencia de fecha 30 de enero de 2023.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de correo electrónico allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela donde señala que mediante Oficio de fecha 3 de febrero de 2023 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el demandante en el siguiente sentido:

“...Acorde a lo anterior informamos que la AFP PORVENIR remite a esta Administradora devolución de aportes a través del archivo PVCPGAT20220406.e01 de traslado como se evidencia a continuación:

Afiliado: CC 51725648 MARCELA TORRES SALAZAR

Pagos eliminados

Consulta al detalle de histórico de pagos

Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Comentarios	Fecha Verificación	Ver Detalle	Archivo origen
PORVENIR	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO		2022/04/06	318.991.960	10.830.450.557	S	2022/12/06	Ver Detalle	PVCPGAT20220406.e01

Fuente Siafp 03-02-2022

Archivo el cual se carga en su historia laboral acreditando los ciclos de 1995-01 a 2022-02 los cuales se encuentran reportados acorde a la información remitida por la AFP PORVENIR tanto en valores de IBC (Ingreso Base de Cotización) y Cotización, los cuales se acreditan respecto a la información indicada por la mencionada AFP....”

Adicionalmente, se evidencia que esta comunicación fue enviada a la dirección aportada como se determina en la guía No. MT721777749CO, con su respectivo sello de entrega. De igual forma, se encuentra que la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad emitió la **Resolución SUB 35046 del 9 de febrero de 2023**, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **MARCELA TORRES SALAZAR**.

Vemos entonces que la respuesta es de fondo y congruente y acorde con lo solicitado por la accionante, en la que se emite la resolución que resuelve la solicitud de pensión de vejez, conforme se evidencia con anexo adjunto remitido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, razón por la cual se tendrá por cumplido el fallo de tutela de 30 de enero de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 10 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente: 110013337043-2023-00020-00
Accionante: MARCELA TORRES SALAZAR
Accionado: COLPENSIONES
Auto

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **6 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.